



**EB 2014/128**

**Resolución 129/2015, de 20 de noviembre de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AQUAMBIENTE, SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. frente a la adjudicación del contrato de “servicio de limpieza de la red de alcantarillado en el término municipal de Zarautz”, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 21 de octubre de 2015 AQUAMBIENTE, SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. (en adelante, AQUAMBIENTE) interpuso en el registro del Órgano administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de la red de alcantarillado en el término municipal de Zarautz, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad.

**SEGUNDO:** El 23 de octubre se remite el recurso y se solicita el expediente del contrato. En la copia recibida, que tiene entrada en el registro de OARC / KEAO el 6 de noviembre de 2015, se constata que con fecha 15 de septiembre de 2015 AQUARBE ya había presentado en el registro del órgano de contratación un recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, que contenía los mismos argumentos impugnatorios e igual pretensión a la presentada ante este órgano.



**TERCERO:** El día 11 de noviembre de 2015 se procedió al traslado del recurso a los interesados al objeto de que formularan las alegaciones. Transcurrido el plazo otorgado, no se ha recibido ninguna.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de Don J.K. I.E. que actúa en su nombre.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

El contrato recurrido es un servicio sujeto a regulación armonizada (artículo 16 del TRLCSP) por ser un contrato de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP (Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios), con un valor estimado superior a 207.000 €, concretamente, según la cláusula 6 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) de 298.040,00 €.

**TERCERO:** Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso:

«c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que según consta en el justificante del operador postal que la notificación de la adjudicación se envió el 1 de septiembre de 2015, el recurso ha de considerarse interpuesto en plazo.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable el Ayuntamiento de Zarautz tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP

**SEXTO:** La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:



a) En la tramitación del procedimiento se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por infracción de lo dispuesto en el art. 160.1 i.f) del TRLCSP, al no haberse notificado previa y formalmente ninguna de las fechas de los actos públicos que exige el PCAP, lo que ha supuesto una vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

b) Incumplimiento del art. 150 TRLCSP pues no consta que se haya respetado el orden de apertura de sobres.

c) Nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación por infracción de los principios de transparencia y publicidad como consecuencia de la normativa relativa a la apertura y examen de las proposiciones. Procede anular todo el procedimiento de adjudicación pues cualquier medida ordenando la retroacción a la fase anterior de la infracción no evitaría la infracción del requisito fundamental que exige no dar a conocer el contenido de las proposiciones respecto de los criterios evaluables mediante fórmulas hasta no haberse producido la valoración de los criterios que no tengan esta condición.

d) Incorrecta concreción y valoración de las mejoras lo cual pone de manifiesto que se ha podido incurrir en arbitrariedad, lo cual conlleva además de la nulidad del criterio la del proceso de licitación (Resolución TACRC 65/2013 y Resolución OARC 128/2014).

e) Falta de motivación de la adjudicación en los términos del artículo 151.4 TRLCSP pues no se indican las puntuaciones de los candidatos admitidos ni los motivos por los que se estima que la oferta de la adjudicataria resulta más ventajosa con respecto al resto.

**SÉPTIMO:** El Ayuntamiento de Zarautz no aporta un informe sobre el recurso planteado y al que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP sino que remite una copia del Decreto de Alcaldía nº 1411 de 19 de octubre de 2015, en cuya parte dispositiva se estima el recurso en los siguientes términos «resuelve estimar el recurso de reposición interpuesto por don J.K.I.E. en nombre de AQUAMBIENTE contra el Decreto de Alcaldía nº 1209 de 25 de agosto de 2015, por el que se adjudicó



el contrato de servicio de limpieza de la red de alcantarillado en el término municipal de Zarautz a la empresa ASASER Ansareo Saneamientos y Servicios, S.A., anulándose la adjudicación del citado contrato. Asimismo, dado que la estimación del primer recurso de reposición conlleva la anulación de la adjudicación a la empresa ASASER Ansareo Saneamientos y Servicios, S.A., no procede entrar al fondo de las alegaciones del recurso de reposición interpuesto por don M.S.A. en nombre y representación de la empresa IRAGAZ WATIN, S.A. porque el procedimiento decae en su integridad.»

**OCTAVO:** De lo indicado en los Fundamentos de Derecho primero a quinto de esta resolución es claro que la impugnación de los diversos actos del procedimiento de adjudicación del contrato que nos ocupa están sujetos al procedimiento especial de revisión de decisiones en materia de contratación, siendo el órgano competente para su resolución este OARC / KEAO. Habiendo sido este extremo claramente alegado y argumentado por AQUAMBIENTE en su recurso, y no existiendo discrepancias entre las partes acerca de la calificación del contrato ni de su valor estimado no se comprende la razón por la que el poder adjudicador, siendo un órgano manifiestamente incompetente para la resolución del presente recurso, asume las funciones que competen al OARC / KEAO y altera totalmente el cauce legal para las impugnaciones de las infracciones de la normativa previsto en el TRLCSP, acordando su estimación y no remitiéndolo a este órgano. Se trata de un acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente con omisión del procedimiento establecido, pues se ha sustituido el previsto en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP para el recurso especial por el establecido para el recurso ordinario de reposición (artículos 114 y concordantes de la Ley 30/1992), lo que supone la nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía nº 1411 de 19 de octubre de 2015, que estima el recurso, por aplicación del artículo 62.1, letras b) y e) del de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en este sentido se expresan las Resoluciones del OARC / KEAO 76/2014 y 46/2014) y procede entrar a examinar el fondo del asunto planteado en el recurso.



Téngase en cuenta que la incorrecta calificación del recurso especial tiene su trascendencia en varias fases del procedimiento; (i) en la fase de instrucción, pues su tramitación difiere del recurso ordinario siendo una de sus características relevantes el de la celeridad, (ii) en el momento de adoptar las medidas cautelares pues, si el acto objeto de recurso es el de adjudicación se impone la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, (iii) en la fase de resolución del recurso, pues ésta es encargada a un órgano cuya característica fundamental es la de la independencia del órgano de contratación y, (iv) finalmente, en el régimen de recursos de dicha resolución pues, en el caso de las emanadas del OARC / KEAO, únicamente son susceptibles de recurso ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

**NOVENO:** El primero de los argumentos impugnatorios es el de la nulidad del procedimiento de adjudicación basada en la infracción del principio de transparencia e igualdad por no haberse hecho pública en la plataforma de contratación la fecha de celebración de los actos de apertura de la oferta.

El TRLCSP establece una valoración sucesiva y separada de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y de los evaluables mediante fórmulas. Así, el artículo 150.2 TRLCSP dispone que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia». Para hacer posible esta valoración separada, el propio artículo continúa señalando que, «(...). Las normas de desarrollo de esta Ley determinan los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada».

El citado artículo 150.2 TRLCSP pretende conseguir la mayor objetividad posible en la evaluación de las ofertas y, para la consecución plena de dicha finalidad, el TRLCSP y su normativa de desarrollo diseñan un procedimiento en el que cobran especial relevancia las funciones asignadas a la Mesa de contratación y la posibilidad de que los eventuales licitadores participen en sus



sesiones. Así, el inciso final del artículo 160.1 del TRLCSP dispone que, «(...) en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos». Por su parte, en la normativa de desarrollo nos encontramos con que el art. 22.1.c) del Decreto 817/2009, señala que la mesa de contratación abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, el art. 27.1 del propio Decreto dispone que la apertura del sobre con la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor se llevará a cabo en un acto de carácter público y el art 83 del Real Decreto 1098/2001 obliga a la mesa de contratación a dar ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados, y a invitar a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes.

En relación al contrato que nos ocupa, se observa que la cláusula 14 del PCAP, establece que el sobre «B» (proposición relativa a los criterios de adjudicación, no evaluables mediante cifras o porcentajes) será abierto en acto público al igual que la lectura de la puntuación obtenida por cada ofertante, procediéndose también en acto público a la apertura del sobre «C» (criterios cuantificables por fórmulas) y a la lectura de las ofertas económicas contenidas en la misma, especificándose en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el día 14 de abril de 2015 que «El acto público de apertura de los sobres «C» se celebrará en el lugar y fechas indicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Zarautz.»

En cuanto al proceder del poder adjudicador, en el expediente remitido consta que en sesión de la mesa de contratación de fecha 7 de mayo se efectuó la apertura del sobre «B» (proposición relativa a los criterios de adjudicación, no evaluables mediante cifras o porcentajes) y se encargó a doña I. G.C. la emisión de un informe sobre el contenido de los mismos, destacándose que a esta sesión del órgano colegiado asistió la empresa IRAGAZ WATIN, participante en el procedimiento de adjudicación. Posteriormente, en sesión de



la Mesa de contratación de fecha 30 de julio de 2015 se efectuó el análisis del informe del sobre «B» (proposición relativa a los criterios de adjudicación, no evaluables mediante cifras o porcentajes) y apertura del sobre «C» (criterios cuantificables por fórmulas) para, finalmente, en sesión de la Mesa de contratación de fecha 6 de agosto de 2015, proceder a analizar el resultado del examen del sobre «C» y realizar la propuesta de adjudicación, sin que conste en el expediente la convocatoria o el orden del día de las sesiones del órgano colegiado en el perfil del contratante, ni una comunicación o notificación individual a las empresas interesadas en el procedimiento. Se constata, pues, que la única sesión que se ha desarrollado con asistencia de un interesado es la correspondiente a la apertura del sobre «B» (proposición relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes), y que no consta en el expediente la convocatoria efectuada a interesados distintos de los componentes del órgano colegiado. El resto de los acuerdos adoptados por la mesa de contratación en sucesivas sesiones lo ha sido a puerta cerrada, por lo que resulta evidente que se ha incumplido el art. 160.1 TRLCSP y su normativa de desarrollo.

**DÉCIMO:** Constatada la omisión de la apertura de la oferta económica en acto público, se precisa examinar cuál es su alcance.

A juicio de este OARC / KEAO la garantía procedimental establecida en el TRLCSP tiene por finalidad dotar de transparencia y seguridad jurídica al procedimiento de adjudicación y, por esta consideración, ha de ser entendida como un trámite esencial, cuya infracción supone una omisión absoluta del procedimiento legalmente establecido pues el defecto procedimental ha impedido que el procedimiento cumpla su fin, que es el de dotar de transparencia al procedimiento, y ha causado indefensión al recurrente al no poder comprobar que no ha habido actuación irregular en el procedimiento (en este sentido se manifiesta la Resolución TACRC nº 702/2015). La jurisprudencia ha precisado que basta, para declarar la nulidad, con que se omita alguno de los trámites esenciales del procedimiento (TS 21-5-97). En el supuesto que nos ocupa, la omisión del trámite procedimental debe ser calificada de esencial pues ha sido no sólo manifiesta, esto es, palpable y a



todas luces evidente e inequívoca, sino también total y absoluta, en cuanto que la sesión de lectura del resultado de la evaluación del sobre «B» (proposición relativa a los criterios de adjudicación, no evaluables mediante cifras o porcentajes) y apertura del sobre «C» (criterios cuantificables por fórmulas) lo han sido a puerta cerrada, y su inobservancia ha impedido que el precepto cumpla su fin, el que los licitadores verifiquen que sus ofertas permanecen íntegras por no haber sido abiertas y el que constaten que se va a producir una evaluación sucesiva y separada de los criterios de adjudicación, lo cual supone la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 (acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido), al que se remite el 32 a) del TRLCSP.

En cuanto a sus efectos, la nulidad por su carácter de esencial afecta a todo el procedimiento de adjudicación pues las ofertas han sido abiertas, leídas y valoradas sin las garantías exigidas por el TRLCSP, por lo que estos actos no pueden ser conservados.

**UNDÉCIMO:** La estimación de este motivo de impugnación hace innecesario entrar en el análisis del resto de los motivos, pues la eventual estimación de éstos conllevaría igualmente la nulidad del procedimiento, a excepción de la impugnación concerniente a la incorrecta concreción y valoración de las mejoras, pues los efectos derivados de una eventual estimación de este motivo pueden producir un efecto diferente, como el de la nulidad de la cláusula del PCAP.

La cláusula 11 del PCAP dispone lo siguiente:

«Criterio 3. Mejoras: (de 0 a 5 puntos)

En este apartado se valorarán todas aquellas mejoras sin coste, propuestas por los licitadores, además de servicios opcionales propuestos por los licitadores, que redunden en una mayor calidad final de los trabajos contratados.





Dichas mejoras serán valoradas económicamente, y se reflejará su precio IVA incluido. No se considerará ninguna mejora que no se valore económicamente.»

Este órgano resolutorio ha tenido ocasión de manifestarse en ocasiones anteriores sobre las mejoras (por todas, Resolución 76/2015), en los siguientes términos:

«El artículo 147 TRLCSP establece la posibilidad de que el poder adjudicador acepte variantes o, como en el caso del criterio de adjudicación impugnado, mejoras. No obstante, dicho precepto exige que se cumplan ciertos requisitos. Entre ellos, y por lo que interesa al objeto de este recurso, el artículo 147.2 TRLCSP establece que, si se autoriza la presentación de mejoras, debe precisarse sobre qué elementos pueden versar y en qué condiciones pueden ofertarse. Este precepto no es sino una aplicación específica de otro principio más general, el que establece que los criterios de adjudicación no pueden tener un contenido tal que supongan, de hecho, el otorgamiento al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato; dicho de otro modo, la descripción de un criterio de adjudicación no puede ser tan vaga o genérica que no vincule en nada al órgano que valora las ofertas –ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17/9/2002, asunto C-513/99–.»

En lo que a la cláusula impugnada se refiere, el que se valoren únicamente las mejoras que redunden en una mayor calidad final de los trabajos contratados y que no supongan coste adicional, es redundante pues la primera condición está implícita en el mismo concepto de mejora y es común a cualquier criterio de adjudicación; mientras que la segunda cláusula, habitual en las licitaciones, no aporta tampoco ninguna información adicional, ya que el coste de las mejoras está incluido, como el de los demás aspectos de la prestación, en el precio global del contrato.

Al faltar las precisiones solicitadas por el artículo 147 TRLCSP y, consecuentemente, poder versar la mejora sobre cualquier elemento de la prestación, se está infringiendo el principio de transparencia así como el de igualdad, pues la elección y valoración de las mejoras queda al libre arbitrio del órgano de contratación. Dicho de otro modo, la infracción se deriva



directamente de la configuración del Pliego, que atribuye a la Administración una libertad incondicionada para aplicarlo, y no de la aplicación concreta que de él se pueda hacer por el órgano de contratación, por lo que esta cláusula debe ser considerada nula de pleno derecho por arbitraria (artículo 32 del TRLCSP y 62.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común). La letra a) del citado artículo 62.1 establece que dicha nulidad radical afecta a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y ése precisamente es el caso, puesto que infringe el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución (ver, por ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, TACRC, 129/2013). Además, la posibilidad de arbitrariedad se extendería a todo el procedimiento si se permitiera que las estipulaciones inválidas ganaran firmeza por beneficiarse del principio de acto consentido al no haber sido recurrida en su momento. Téngase en cuenta que la mera anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva adjudicación acorde con las reglas fijadas por el criterio de valoración sería inútil, porque tales reglas no existen y cualquier nueva adjudicación sería igualmente arbitraria al basarse en un criterio que no sujeta en nada la libertad de la Administración para otorgar el contrato. Por ello, este Órgano debe declarar la nulidad de pleno derecho de la cláusulas 11 c) del PCAP (en este sentido, Resolución 6/2015).

**DUODÉCIMO:** Dando por sentada la ilegalidad del criterio de adjudicación, procede ahora analizar si el recurrente debe soportar la consecuencia de que los Pliegos no fueran recurridos en el momento procesal oportuno. Este OARC/KEAO, a este respecto, ha manifestado en su Resolución 061/2015, lo siguiente:

«Como es bien sabido, una abundante y constante jurisprudencia considera que los Pliegos son la ley del contrato y rigen su licitación, de modo que hay que aplicarlos en su integridad, salvo que alguna de sus cláusulas haya sido anulada, previa interposición del correspondiente recurso en tiempo y forma. Los Pliegos del presente recurso no han sido impugnados, lo que convalidaría su invalidez y obligaría a acatar su contenido. Sin embargo, esta doctrina tiene como excepción los vicios que suponen



nulidad de pleno derecho (artículo 32 del TRLCSP y 62.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común) y permitan la actuación arbitraria de la Administración en el caso de no ser eliminados. La letra a) del citado artículo 62.1 establece que dicha nulidad radical afecta a los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y ése precisamente es el caso, puesto que se infringe el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución y el de transparencia e igualdad de trato recogidos en el art. 139 TRLCSP (Resolución 92/2013 del OARC/KEAO).»

En esta misma Resolución 61/2015, se analizan los efectos de la declaración de nulidad de un criterio de adjudicación y, a este efecto, se indica que:

«(...) La declaración de nulidad de un criterio de adjudicación conlleva la de todo el proceso de licitación (Resolución 92/2013 del OARC/KEAO). Según la jurisprudencia comunitaria (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» Y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.»

Por su parte, la Resolución 99/2015 ahonda en los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho de un criterio de adjudicación considerado arbitrario, que no ha sido impugnado en el momento procedimental oportuno

«Debe añadirse que el criterio impugnado posibilita que el poder adjudicador actúe de modo arbitrario a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de dictar el acto que sustituya al



anulado el poder adjudicador sería igualmente libre para perpetrar otra arbitrariedad, pues precisamente el vicio de la estipulación controvertida radica en que concede al poder adjudicador una libertad ilimitada para adjudicar el contrato o excluir licitadores. Una vez reconocido que la cláusula es en sí misma arbitraria y que cualquier ejecución de la misma lo será igualmente porque en nada se condiciona la actuación del poder adjudicador, no tiene sentido que este OARC / KEAO elija una de las posibles interpretaciones de la cláusula para estimar o desestimar la pretensión, pues tal interpretación sería, necesariamente, otra arbitrariedad, siendo en consecuencia necesaria la declaración de nulidad de dicha cláusula. En este sentido, la sentencia de 12 de marzo de 2015, asunto C-583/13, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “eVigilo Ltd” apoya este criterio cuando señala, como excepción a la preclusividad del plazo de interposición del recurso, el caso de las condiciones de licitación cuya ilegalidad solo puede percibirse una vez que se analiza la motivación de la adjudicación, como es precisamente el caso de los criterios de adjudicación excesivamente abstractos (ver, el apartado 27 de la citada sentencia). Por ello, no cabe aquí alegar que los Pliegos han pasado a ser firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma.»

Todo ello conlleva a la estimación de este motivo del recurso y la necesidad, en su caso, de poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se tengan en consideración los fundamentos expuestos sobre el criterio declarado nulo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial interpuesto por AQUAMBIENTE, SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. frente a la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de la red de alcantarillado en el término



municipal de Zarautz, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad, anulando íntegramente el procedimiento de adjudicación y declarando nula de pleno derecho la cláusula 11 del PCAP que rige el contrato en lo concerniente al criterio de adjudicación «mejoras».

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

**Vitoria-Gasteiz, 2015eko azaroaren 20a**

Vitoria-Gasteiz, 20 de noviembre de 2015